



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año IX núm. 109 junio de 2015

SUMARIO

SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES		1
NO.	EXPEDIENTE	
17	CODHEM/EM/TEC/066/2014 CODHEM/EM/TEC/161/2014	1
18	CODHEM/TOL/176/2015	13

SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

Recomendación núm. 17/2015

* Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Teotihuacan, México, el 8 de junio de 2015 por trasgresión al debido proceso administrativo en sede municipal, derivado del uso excesivo de la fuerza y acciones arbitrarias cometidas por agentes encargados de hacer cumplir la ley. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 71 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes CODHEM/EM/TEC/066/2014 y CODHEM/EM/TEC/161/2014 esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban la violación a derechos humanos,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

EXPEDIENTE CODHEM/EM/TEC/066/2014

Siendo las 08:30 horas del 8 de diciembre de 2013 **AAMH** fue asegurado por los elementos: **César González Carreón, Luis Fernando Martínez Sánchez, Tannya Karla Alba Loza, Jonathan Dávila Gómez, Arturo Elizalde García y José Luis Morales García**, adscritos al primer turno de la unidad de reacción inmediata de Teotihuacan, quienes lo condujeron a la comandancia municipal donde fue presentado al oficial de barandilla **Antonio Tapia Alcalá**, el que posterior a retirarle sus pertenencias, determinó su ingreso a galeras y después su disposición al oficial mediador conciliador y calificador.

El agraviado refirió que desde su aseguramiento recibió un trato inadecuado por parte de los citados elementos policiales, quienes le infligieron golpes y una vez en la comandancia lo ingresaron por un pasillo con una pared de azulejos y con posterioridad a un cuarto de lockers, donde fue mojado y agredido con toques eléctricos por parte de quienes

¹ Este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los agraviados, quejas y testigos, para tal efecto se citaron en anexo confidencial.

integran el citado cuerpo de élite; motivo por el cual, dio inicio a la carpeta de investigación 322270620112313, que se substancia en la fiscalía especializada de delitos dolosos cometidos por corporaciones policiales de Nezahualcóyotl.

Es oportuno señalar que el licenciado **Efrén Suaste Martínez** oficial mediador conciliador y calificador en turno, manifestó desconocer los hechos, pero de documentales se advirtió su participación; por otro lado, la inconforme refirió haber solicitado la intervención del consejo de honor y justicia, al respecto el edil del citado Ayuntamiento, informó carecer de soporte documental que así lo justificara.

EXPEDIENTE CODHEM/EM/TEC/161/2014

Dichas prácticas son constantes por los elementos que integran la unidad de reacción inmediata de Teotihuacan, pues bajo la misma problemática, este Organismo recibió el escrito de inconformidad de la señora **BRC** quien argumentó que el 5 de mayo de 2014, en flagrante quebranto a los principios de seguridad jurídica y legalidad, fue sustraída del interior de su domicilio y asegurada por los elementos: **Fernando Patiño Rodríguez, Gloria Patricia García Quezada, Jonathan Dávila Gómez, César González Carreón, Gagliel Hernández de Jesús y Jesús Martín Hernández Escobedo**; para posteriormente ser presentada ante el oficial calificador del propio Ayuntamiento.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

El expediente se integró con los informes que envió el Presidente Municipal Constitucional de Teotihuacan; el remitido en colaboración por el Procurador General de Justicia de la entidad; las actas circunstanciadas elabora-



das con motivo de las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos, así como de las visitas a las oficinas de la oficialía mediadora conciliadora y calificadora y, de la dirección de seguridad pública municipal de Teotihuacan.

Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Trasgresión al debido proceso administrativo en sede municipal, derivado del uso excesivo de la fuerza y acciones arbitrarias cometidas por agentes encargados de hacer cumplir la ley

En toda sociedad organizada es impensable la ausencia de policía, pues dicha autoridad tiene la responsabilidad de ejecutar la ley de forma imparcial, equitativa y justa. Por su naturaleza, la actuación que despliega un policía al momento de interactuar con las personas debe traducirse en una conducta impecable y respetuosa de la dignidad humana.

Así, la seguridad pública es el entramado en que se sitúa un agente encargado de hacer cumplir la ley, al ser una cualidad propia de los espacios públicos y privados que se distingue por la inexistencia de amenazas que minen o supriman los bienes y derechos fundamentales de las personas; luego entonces, es un postulado que garantiza las condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es puntual en su dispositivo 21 párrafo nueve:

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los **Municipios**, que comprende **la prevención de los delitos**; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como **la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por **los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.*

En primer término, el estudio del párrafo que antecede coloca a la seguridad pública como un axioma ineludible del municipio, orden de gobierno que por una parte deposita en su cuerpo policial el deber de velar por la misma y por los derechos de la persona aun cuando ésta sea detenida por la intervención policiaca; y por otra, confía en una autoridad calificadora la competencia exclusiva de sanción administrativa.

En particular, es motivo de análisis el mandato constitucional que precede a la luz de una interpretación conforme a los derechos humanos tutelados respecto de hechos acaecidos en el municipio de Teotihuacan, durante diversos momentos, ya introducidos en el apartado de evidencias de este documento, diferenciándose en ellos una indebida actuación policial y un procedimiento alejado a lo que dispone la norma para la autoridad administrativa, al desglosarse los parámetros constitucionales como sigue:

a) Legalidad.

La actuación de los elementos policiales: **César González Carreón, Luis Fernando Martínez Sánchez, Tannya Karla Alba Loza, Jonathan Dávila Gómez, Arturo Elizalde García**, en los hechos suscitados el 8 de diciembre de 2013 en contra de **AAMH**, fue contraria a esta base legal al **aplicar un uso excesivo de la fuerza** para la realización de sus funciones; en específico, para asegurar al agraviado por supuesta infracción al bando gubernativo municipal.

A mayor abundamiento, se desprende que el 8 de diciembre de 2013 **AAMH** fue asegurado por ingerir bebidas embriagantes; independientemente del cumplimiento competencial de este acto, se pudo establecer que las acciones se desarrollaron sin apego a la normativa vigente al emplearse de manera arbitraria y abusiva la fuerza pública.

A mayor precisión, obra en actuaciones que **AAMH** presentó diversas lesiones que inclusive fueron certificadas por médico legista el 11 de diciembre de 2013, las cuales fueron descritas de la guisa siguiente:

Escoriaciones dermoepidérmicas con costra hemática en cara anterior a la derecha de la línea media del cuello. Múltiples zonas

escoriativas puntiformes, de 3 ml. situadas en región pectoral a la derecha de la línea media en región abdominal a la izquierda de la línea media y en hemitórax posterior a ambos lados de la línea media. Tres escoriaciones dermoepidérmicas lineales en región escapular izquierda. Equimosis en tobillo derecho. En región plantar derecha, con escoriaciones dermoepidérmicas, en cara externa tercio medio de pierna izquierda.

Al respecto, debe decirse que el agraviado denunció en esa fecha el ilícito de lesiones en contra de elementos de la policía municipal de Teotihuacan, conformándose la carpeta de investigación 322270620112313; además, la quejosa **AHZ** agregó impresiones fotográficas en las que se aprecian lesiones que señaló correspondían a **AAMH**.

Asimismo, el agraviado refirió a esta Defensoría de Habitantes la mecánica empleada por los policías municipales:

... Llegó una patrulla de la cual descendieron al parecer unos seis policías, quienes me subieron a la patrulla, me pusieron boca abajo y me golpearon en la batea de la misma unidad... en el pasillo hacia galeras en donde había una pared con azulejo, en ese lugar me pusieron recargado sobre la pared y me dijeron que me quitara mis agujetas y mi cinturón, por lo que al agacharme para quitarme las agujetas me empezaron a golpear en la cabeza, en las piernas, en la panza... posteriormente me echaron agua y me metieron al área de lockers en donde dos policías me agarraron de las manos y otros dos me empezaron a dar toques eléctricos con un aparato... hasta que ya no aguanté y caí al piso, de ahí me llevaron casi arrastrando al área de galeras en donde me aventaron...

Más aún, **AAMH**, al contrastar medios visuales adjuntos al cúmulo de evidencias, estuvo en aptitud de efectuar las siguientes identificaciones:

*... reconozco a los servidores públicos de nombres **César González Carreón y Luis Fernando Martínez Sánchez** como los policías que me dieron toques eléctricos y me golpearon en diversas ocasiones; asimismo, a los policías **Tannya Karla Alba Tapia, Jonathan Dávila Gómez y Arturo Elizalde García**, quienes me golpearon desde que me subieron a la patrulla y como lo mencioné, en el área de lockers de la comandancia.*

Lo anterior constituyó un signo evidente de abuso policial al utilizarse la fuerza de manera arbitraria, abusiva y excesiva en el aseguramiento de **AAMH**; al respecto, debe considerarse que las evidencias respaldan la aseveración del agraviado, quien se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión al describir el espacio donde fue agredido físicamente por los elementos policiales, quienes constataron la versión en su dicho, y también se corroboró con la descripción durante visita realizada por personal de este Organismo.

Ahora bien, el hecho de que los policías municipales hayan negado que el agraviado presentara lesiones durante el aseguramiento y su confinamiento, no es suficiente para establecer la inexistencia de las agresiones al no sostenerse con medio probatorio alguno. Peor aún, se pudo determinar que en el momento en que **AAMH** fue ingresado a las galeras municipales no fue certificado médicamente.

Del mismo modo, cobró relevancia lo argumentado por José Luis Morales García, quien en funciones de comandante municipal el día de los acontecimientos dijo: *... si el joven tenía lesiones se las pudieron haber ocasionado durante el traslado a la comandancia a bordo de la patrulla...* a pregunta expresa sobre la existencia de agresiones a los asegurados aseveró: *... cuando se presentaba alguna situación ninguno aceptaba su responsabilidad...* Además, **Antonio Tapia Alcalá**, policía básico de Teotihuacan, expresó ante este Organismo, que: *... procedo a retirarle sus pertenencias para poderlo ingresar a la zona de galeras, y en esos momentos, él me refiere estar adolorido, y diciéndome que mis compañeros se manchan, ya que manifiesta que lo habían golpeado, y a simple vista lo único que se le notaba era que su ropa la llevaba jaloneada y sí se notaba un poco lastimado...*

Lo cual denotó una habitualidad de los policías para recurrir a la violencia injustificada. Es más, de la lectura del Bando Municipal 2013 de Teotihuacan,² preceptúa el artículo 154 del propio ordenamiento, en correlación con lo dispuesto en el 163 fracción I, numerales 3 y 7, que se refiere a la prohibición para alterar el orden y la ingesta de bebidas alcohólicas en la vía pública, como lo consigna la boleta de remisión; Así, se entiende que al considerarse la ingesta de sustancias tóxicas

² <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/bdo/bdo094.pdf>



es necesario que exista una figura certificada que proceda a esa valoración.

Ahora bien, pese a lo dispuesto en el **artículo 33 del propio bando 2015**: *El Oficial Calificador para el correcto desempeño de sus funciones, se auxiliara de los paramédicos adscritos a la Dirección de Protección Civil, para revisar el estado psicofísico de los presuntos infractores al momento de ser ingresados y en consecuencia expedirá el certificado que haga constar lo anterior, a efecto de que se tengan mayores elementos para determinar la procedencia de la infracción e imponer la sanción que corresponda, en caso de que sea procedente. Asimismo durante la estancia de los asegurados en la cárcel municipal, el paramédico adscrito a la Dirección de Protección Civil, revisará al asegurado a petición Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, quien realizará las recomendaciones y observaciones médicas necesarias.* No se advirtió soporte documental que acreditara la aplicación de dicho precepto municipal en los casos en estudio y que cuente con la capacidad para certificar médicamente a los asegurados.

Por otra parte, se considera extralimitada y excesiva la actuación policial acaecida el 5 de mayo de 2014, donde resultó agraviada la señora **BRC**, toda vez que no existe soporte documental que acreditara como legítimo y correcto su aseguramiento por parte de los elementos: **Jonathan Dávila Gómez, Jesús Martín Hernández Escobedo, Fernando Patiño Rodríguez, Gloria Patricia García Quezada, César González Carreón, Gagdiel Hernández de Jesús**, durante su intervención en el domicilio particular de la quejosa.

Sobre el particular, la intervención afectó el principio de legalidad al no esclarecerse el motivo del aseguramiento, y si bien la boleta de remisión de los elementos remitentes especificó que la detención se motivó por alterar el orden, lo cierto es que no se advirtió que alguna de las conductas configurara una de las hipótesis establecidas en el bando municipal que se encontraba vigente.

En consecuencia, se coligió que la intervención de los policías municipales involucrados fue inconsecuente, al grado de que no se sujetó a lo que la ley faculta específicamente; por el contrario, se pudo determinar que infligieron un uso de fuerza excesivo en contra de **AAMH** así como una detención indebida en contra de **BRC** con base en las consideraciones interpretativas siguientes:

□ **Toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**³

En la especie, se pudo determinar que en franca arbitrariedad, los elementos: **César González Carreón, Luis Fernando Martínez Sánchez, Tannya Karla Alba Loza, Jonathan Dávila Gómez, Arturo Elizalde García**, golpearon y prodigaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en la persona de **AAMH**, lo cual se contrapone lógicamente a la seguridad e integridad personales, así como a la legalidad.

La descripción revelada por el agraviado respecto de los tratos prodigados por los policías, coligen en definitiva que existió un grave abuso, al tener como único cometido causar dolor, angustia y temor en su persona.

Ahora bien, por cuanto hace a la detención de **BRC**, se pudo establecer que una vez en la cárcel municipal fue sujeta a una revisión corporal excedida y abusiva, toda vez que la policía Tomasa Contreras Barrera, a dicho de la agraviada, le bajó los pantalones y ropa íntima con el objeto de exhibirla, referencia que encuentra conexidad tanto con el ateste de la servidora pública en mención, quien relató estar presente al momento de decomisar pertenencias de la detenida, así como el ateste de la policía Gloria Patricia García Quezada, quien reconoció lo siguiente: *... le pido que se siente y que se quite sus pertenencias para que posteriormente realice su revisión física para ver si no trae más cosas entre sus ropas...*

Por tanto, los depositados del párrafo anterior tienen concordancia con lo referido por **BRC** e incluso con lo referido por elementos policiales intervinientes, lo cual ubica su actuación en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión respecto a los hechos.

El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, es contundente al enunciar el espíritu que encumbra al trato digno: *Toda persona*

³ Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en identidad con los artículos 6, 7, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como párrafos 4 y 6 del preámbulo, así como artículos 1, 2 y 4 de la Convención contra la Tortura.

sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

- **Se utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir a la fuerza.**⁴

Fue visible en evidencia que la constante aplicada por los elementos policíacos fue utilizar la fuerza aun cuando en el caso de **AAMH**, para efectuar su aseguramiento, se desplegó la acción **de cinco efectivos**, cantidad que al ser notoriamente superior podía disuadir con éxito cualquier contingencia mediante métodos no violentos.

Situación análoga se suscitó en el caso de **BCR**, en la cual se utilizaron medios violentos con la intención de asegurarla, aun cuando se encontraba en su domicilio particular y no se demostró que cometiera alguna falta o infracción administrativa.

- **Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario**⁵

Obra en evidencias la coincidencia testimonial en el aseguramiento de ambos agraviados, de quienes si bien no se conoció su estado psicofísico al no ser certificados médicamente, lo cierto es que por la cantidad de policías municipales que participaron en ambos aseguramientos, **los detenidos podían ser controlados sin necesidad de aplicar fuerza excesiva**, pues su conducta no implicaba un riesgo real o inevitable al no existir referencia de alguna circunstancia de este tipo -verbigracia, que las personas estuvieran armadas- y ante la superioridad numérica de los agentes.

- **La fuerza se utilizará sólo para fines lícitos de aplicación de la ley**⁶

La conculcación al principio legalidad en el caso que nos ocupa consistió en la incapaci-

⁴ Cfr. Principio 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁵ Cfr. Principios 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁶ *Ibid*, principios 5 y 7.

idad de inhibición policial de toda actuación innecesaria, toda vez que obra en autos que los policías pudieron lograr el aseguramiento material de **AAMH** por supuestas infracciones gubernativas municipales, por lo cual era innecesario ejercer cualquier otra acción en contra del agraviado que no fuera la puesta a disposición ante autoridad competente.

- **No se admitirán excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza.**⁷

Debe precisarse que si bien los elementos policíacos argumentaron agresiones del detenido como motivo del aseguramiento, lo cierto es que no se acreditó que la conducta del detenido causara en algún momento daño o afectación que propiciara el uso de la fuerza.

Llama la atención que pese a la existencia de una supuesta agresión al elemento Antonio Tapia Alcalá, como supuesto de la agresividad de **AAMH**, también es verdad que el evento fue posterior al aseguramiento, incidente relatado por el elemento implicado de la siguiente manera:

*... él me refiere estar adolorido, y diciéndome que mis compañeros se manchan, ya que **manifiesta que lo habían golpeado**... al ingresarlo a la zona de galerías el joven me da un codazo en el ojo y al cual le referí que porqué me había pegado y lo único que me contestó fue que lo disculpara que se había resbalado...*

En consecuencia, no existió amenaza latente de agresividad por parte de **AAMH** aun cuando ya había sido objeto de golpes; luego entonces, al no ejercer moderación con causa justa o legítima, los elementos incurrieron en craso exceso en sus funciones.

- **El uso de la fuerza siempre será proporcional al objetivo legítimo que se persiga.**⁸

Sobre el particular, resultó evidente el uso desproporcionado de la fuerza, pues no se

⁷ Cfr. Principio 8 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁸ Cfr. Principios 2 y 5a de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



utilizó en la magnitud, intensidad y duración necesarias, ni siquiera era viable para lograr el control de la situación, toda vez que el comportamiento de **AAMH** no era una amenaza significativa que requiriera neutralización, en la inteligencia de que **fue asegurado sin que opusiera resistencia**, como se advirtió en evidencia, por lo que no había justificación para utilizar la fuerza al haberse logrado el objetivo a perseguir, que era poner al ciudadano a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

□ **El uso de la fuerza se ejercerá con moderación**⁹

Obra en actuaciones la práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes contra **BRC** y **AAMH**, por parte de los efectivos policíacos, por lo que resultó evidente que no se realizó un análisis respecto a la actitud y características de las personas a asegurar, y si bien el aseguramiento se originó por una supuesta alteración en el comportamiento de los detenidos, lo cierto es que no se acreditó una intención hostil, que justificara la aplicación del uso de la fuerza, por lo que la falta de mesura gravitó en el uso de la fuerza ilegal.

□ **Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones**¹⁰

Es evidente que la intención de los elementos policíacos era infligir violencia a **AAMH**, sin reparar en la afectación de su integridad personal. Las lesiones provocadas, si bien no fueron certificadas en su momento, lo cierto es que fueron visibles en distintos momentos, posteriores a la agresión, lo que motivó que el agraviado interpusiera una denuncia ante la Representación Social, imputando de los hechos a los elementos policíacos.

□ **Todos los policías recibirán adiestramiento en la utilización de los distintos medios tanto para el uso diferenciado de la fuerza como el de medios no violentos.**¹¹

⁹ *Ibid*, principios 2, 5a y 9.

¹⁰ *Ibid*, principio 5b.

¹¹ *Cfr.* Principios 4, 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al respecto, pese a conformar una “unidad de reacción inmediata” y tener como fin principal el aseguramiento de personas y revisiones, tal y como lo aseveraron los policías intervinientes, lo cierto es que ello no significa la existencia de una política administrativa municipal que institucionalmente regule el uso de la fuerza.

En la especie, la actuación y criterio que siguen los efectivos policíacos, según lo manifestaron ante este Organismo, denotan la ausencia de una correcta asimilación del marco jurídico que impele un empleo de fuerza justificado y el uso de métodos no violentos; además, se distingue la ausencia de una adecuada orientación operativa, que establecida en guías, manuales o lineamientos para el uso de la fuerza, el adecuado entrenamiento y equipamiento, supondrían la preparación idónea para hacer uso de la fuerza.

En otro orden de ideas, la actuación de Efrén Suaste Martínez, en su calidad de oficial calificador, **también es contraria a la legalidad**, toda vez que su actuación no lleva la regencia tuitiva de un debido proceso, pues delega habitualmente a los policías municipales el confinamiento a galeras, lo cual es un despropósito de la impartición de justicia administrativa en sede municipal al desvirtuarse las garantías y trato digno que debe proporcionarse a los detenidos.

Se advierte en evidencias que el servidor público de mérito se limitó a imponer una infracción a **AAMH** sin que le constaran los hechos acaecidos, al mismo tiempo de que esta práctica es asidua en Teotihuacan. Se afirmó lo anterior del propio atestado de la autoridad, quien si bien reconoció que **AAMH** se encontró puesto a disposición con “garantía de audiencia entregada”, lo cierto es que en el documento denominado “garantía de audiencia del asegurado”, el cual se estila emplear en la municipalidad para otorgar tal derecho, obra su correspondiente nombre y firma.

En particular, fue ilustrativo el método que utiliza el oficial calificador para realizar su función: yo no fui el encargado de llevar a cabo su garantía de audiencia, solamente calificué la falta. Circunstancia que demostró su displicencia en la atención de los asuntos que le ocupan legalmente, y pese a que estuvo persuadido de la existencia de presuntas lesiones y una

conducta reprobable por parte de las policías municipales en contra del asegurado, se concretó a referir lo siguiente:

... se acercó conmigo la mamá del joven, ya que es empleada del Ayuntamiento y la cual me refirió que su hijo se encontraba golpeado, por lo cual le manifesté que podía acudir a las instancias correspondientes como lo son el Ministerio Público, contraloría interna municipal o mesa de responsabilidades, no teniendo conocimiento el suscrito lo que haya realizado esta persona...

Lo anterior se contrapuso a la responsabilidad que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a través de su artículo 150, otorga a la autoridad calificadora: ... *Son facultades y obligaciones... II. De los Oficiales Calificadores... b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos...*

Al respecto, es axiomático que el servidor público no se interesó por conocer de los antecedentes del hecho, lo cual es fundamental para calificar e imponer sanciones administrativas, dando por sentado que la detención fue legal, lo que sin duda es contrario a los postulados del artículo 1 de la Constitución Federal, que impone a toda autoridad en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, tampoco actuó ante la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes, ocasionados a **AAMH** durante su permanencia en el área de aseguramiento municipal, pues de ser así, lo pudo haber advertido y evitado, esto representó una conducta irresponsable, que afectó el debido procedimiento y la legalidad.

Asimismo, existe identidad en el caso de **BRC**, toda vez que el servidor público calificador conoció del hecho cuando la ciudadana ya se encontraba en galeras, según lo relatado por la policía Tomasa Contreras Barrera, así como **seis horas después** y sin que se tuviera certeza justificada, decidió liberar a la agraviada, situación que transgrede el debido procedimiento en sede administrativa.

Con todo, la desatención relatada confirmó que el procedimiento en sede administrativa

municipal de Teotihuacan respecto a la privación de la libertad de los asegurados inicia indefectiblemente **con el ingreso inmediato a galeras de los elementos policiacos**, tal y como lo sostuvieron en sus deposiciones ante esta Defensoría de Habitantes los elementos: Jonathan Dávila Gómez, Arturo Elizalde García, César González Carreón, Luis Fernando Martínez Sánchez.

Lo anterior configuró una retención ilegal cometida por los elementos policiacos ante la ausencia de una calificación de un experto en la interpretación de los textos normativos municipales, llegándose al extremo, como aconteció, que el ciudadano sea sujeto de una detención arbitraria, que sufra afectaciones a su integridad personal, agravado por la inexistencia de personal médico que certifique el estado psicofísico de las personas aseguradas, y que exista indeterminación respecto a su integridad, al no saberse si la persona presenta lesiones o se encuentra intoxicada, como en el caso de **AAMH**, lo cual por una parte genera incertidumbre jurídica al perderse o no validarse los elementos que comprueban una falta o infracción administrativa, subsistiendo tan solo el criterio unilateral y parcial de la autoridad remitente.

Por otra parte, estas deficiencias se agudizan al ingresar a las personas a las galeras, pues no se ha determinado que la conducta pudiera ameritar privación de la libertad; además, frente a la ausencia de formalidad y motivación, el detenido se somete a la guardia discrecional del policía, lo cual incluso podría generar que el asegurado pudiera atentar contra su propia integridad o el sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes al disponer de un área de confinamiento sin la supervisión adecuada de la autoridad calificadora al ser ésta quien decreta el arresto administrativo.

Resultó ilustrativo lo expuesto en el formato de garantía de audiencia respecto a **BCR**: ... *Manifiesta que ella no se encontraba alterando el orden público que estaba en su casa y no sabe por qué la habían llevado...*

De lo anterior se desprende que no existían elementos suficientes que ameritaran la imposición de arresto administrativo, toda vez que no se acreditó que concurriera una parte afectada, no se estableció circunstancia obje-



tiva que determinará que la conducta de **BCR** pudiera ser sujeta a una causal de infracción gubernativa municipal, y lo más delicado, no se confirmó que el aseguramiento realizado por los elementos policiacos fuera lícito.

Con todo, fue visible en evidencias, acorde a lo relatado por los policías municipales, que el aseguramiento efectuado se originó por actos posiblemente constitutivos de delito, toda vez que en identidad refirieron que su presencia en el domicilio de la agraviada se motivó por “supuestos maltratos físicos a una persona del sexo masculino”.

Por tanto, suponiendo sin conceder que se hubieran acreditado los hechos, no existía fundamentación ni motivación legal para poner a disposición a la persona ante autoridad diversa, como en la especie aconteció, más aún cuando existen disposiciones puntuales que especifican la manera en que un elemento policiaco debe poner a disposición a una persona cuando comete un delito.¹²

Asimismo, las pertenencias del asegurado son retenidas por un elemento sin que éste tenga la menor certeza y garantía de resguardo; tal como lo confirmó el policía Antonio Tapia Alcalá durante su comparecencia ante este Organismo:

... procedo a retirarle sus pertenencias para poderlo ingresar a la zona de galeras... ¿Cuáles son las acciones que realiza como elemento encargado de barandilla al momento en que ponen a disposición ante el oficial conciliador a personas que hayan cometido una falta administrativa? Lo pasamos al área de menores para revisarlo y anotar en la libreta las pertenencias que traen consigo, posteriormente el detenido se pasa a galeras, se realiza la puesta a disposición y se le pasa al oficial conciliador para que revise la falta que cometió y él valore la multa de que es acreedor...

Ahora bien, otro aspecto que trasgredió el principio de legalidad, relacionado con la función calificadora es visible en el **artículo 51**

¹² La normativa nacional ha establecido iniciativas que armonizan los designios del artículo 21 constitucional, como lo es el **Acuerdo 05/2012** del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.

del Reglamento Interno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora del municipio de Teotihuacan, que a la dicción establece:

*Artículo 51.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal, aplicándose en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie audiencia constitucional; la Oficialía Conciliadora y Calificadora **no se hace responsable de los detenidos de un día anterior que no les sean remitidos por la Dirección de Seguridad Pública a más tardar a las 10.00 a.m.***

Independientemente de que dicho precepto no fue invocado por la autoridad calificadora, ni aplicaba al caso pues el aseguramiento de **AAMH** se dio a las 8:45 horas y el servidor público conoció de los hechos a las 9 horas del 8 de diciembre de 2013, lo cierto es que el precepto se limita a eximir de responsabilidad al oficial calificador sin que éste se pronuncie respecto del aseguramiento y privación de la libertad del detenido, lo cual impide, en primer término, que pueda surtir efectos una calificación en la que se determinen las causas por las cuales un ciudadano fue confinado en un establecimiento oficial restrictivo; y en segundo extremo, una vez allegado de la verdad histórica y se verifique abuso o exceso de la autoridad policial, de vista a las autoridades competentes a efecto de deslindar las correspondientes responsabilidades.

Por tanto, y con el propósito de ajustar el dispositivo municipal a criterios respetuosos de la dignidad humana, es imprescindible que se modifique tal precepto y se adecúe a estándares irrestrictos del debido procedimiento, lo cual reeditaré en la observancia puntual del principio de legalidad sin interpretaciones inexactas.

b) Objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Se pudo establecer que en los casos expuestos, que agraviaron a **AAMH** y **BRC**, los policías intervinientes **no actuaron con objetividad**, toda vez que su intervención no explicó ni describió de manera ecuánime lo acontecido, con el fin de esclarecer los hechos y facilitar a la autoridad competente su intervención sin que se distorsione la verdad.

Además, se desvía el cometido de un agente del orden cuando utiliza la violencia sin causa justificada.

Por otra parte, la actuación del oficial calificador no fue objetiva al prescindir de la recopilación de elementos probatorios que le permitieran apreciar los hechos tal y como se suscitaron, y así estar en aptitud de aplicar lo que mandatan las normas constitucionales, estatales y municipales aplicables. Por lo que su intervención faltó a la legalidad y debido procedimiento al limitarse a validar el aseguramiento de los policías.

La actividad policiaca descrita **no fue eficaz** al sustituir la razón de la fuerza por el uso ilegítimo de la misma; al respecto, es claro que los policías municipales no acataron lo dispuesto por el orden jurídico, ni contemplan en su función una actuación ética y responsable al trasgredir la norma bajo el ejercicio excesivo de sus potestades. Es evidente que la afectación a la integridad física y una detención sin fundamento son elementos contrarios al valor que genera denunciar los hechos incorrectos y actuar conforme a lo que espera la sociedad sobre la base del apego a la norma.

Asimismo, la actuación del oficial calificador, al no cumplir cabalmente con lo que ordena el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, distó de efectuar una intervención armónica a la exigencia y misión encargada por la entidad edilicia que representa.

De igual manera, la actuación policial **no fue profesional**, en la inteligencia de que su actuación no garantiza ni el respeto al Estado de Derecho, ni a la dignidad de la persona; es decir, se pudo advertir que desde inicio la reacción de los policías fue excesiva y arbitraria en los hechos acontecidos el 8 de diciembre de 2013, y 5 de mayo de 2014, sin que hicieran efectiva la obligación de salvaguardar y proteger la integridad de las personas.

Por su parte, la actuación del oficial calificador no fue profesional al no realizar su actuación tal y como lo previene la Ley Orgánica Municipal de la entidad y el Bando Municipal vigente en Teotihuacan, consintiendo la acción policiaca sin intervenir ni calificar e inclusive permitir que los policías ingresen a galeras a los detenidos sin que se cumpla un

debido procedimiento que contemple, entre otras cosas la garantía de audiencia.

Las evidencias advierten una actuación que **no contempla a la honradez como uno de sus parámetros invariables**, esto es así si se advierten los esfuerzos de las autoridades por desvirtuar la verdad histórica de los hechos mediante argumentos defensivos ante un uso excesivo de la fuerza.

Finalmente, es imposible que en un entorno donde prima la violencia, la arbitrariedad y el exceso coexista **el respeto a los derechos humanos**. Es evidente que en los casos descritos los agentes encargados de hacer cumplir la ley vulneraron derechos y principios básicos fundamentales, como: la legalidad, el debido proceso, la seguridad jurídica, libertad personal, trato digno e integridad personal.

Por lo antes descrito, resulta prioritario para el municipio de Teotihuacan, que en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, en vínculo con las facultades expresas en el numeral 115 del mismo ordenamiento, y en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos, que exige su ámbito de competencia, proceda a considerar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documentos fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.¹³

Los objetivos legítimos de la policía están vinculados de manera sólida a la protección de los ciudadanos, así como los espacios en los que tiene lugar la vida en comunidad. Los deberes son alícuotas a la obligación prevenida

¹³ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en la liga: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley se encuentran disponibles en el link: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>. Recuperados el 8 de mayo de 2015



en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las buenas prácticas en su quehacer cotidiano, inciden de manera directa en el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales en la materia.

Así, con el propósito de que se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, el Ayuntamiento de Teotihuacan debe adoptar medidas objetivas para mejorar los procesos de selección del personal relacionado con la Seguridad Pública, basadas en el fortalecimiento de procedimientos idóneos, en los que se debe considerar el reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos.

La iniciativa parte de la certeza en la fórmula: *a mayor respeto a los derechos humanos, mayor aumento de la confianza ciudadana*. La intención es profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico originará un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

c) Responsabilidades

En vista a que la protección y defensa de los derechos fundamentales implica la determinación de un procedimiento administrativo disciplinario que aplique implacablemente lo estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, consta en autos, el antecedente sobre la instauración del Consejo de Honor y Justicia, con motivo de los hechos que nos ocupan, según afirmación de la quejosa **AHZ**:

... aproximadamente el día 10 o 11 del mes de diciembre del año pasado, tuvimos una reunión en la sala de cabildo en donde estuvo presente el secretario del presidente municipal, el subdirector de seguridad pública y otro servidor público de nombre Francisco Sarabia; así como los siete policías que agredieron a mi hijo... mi hijo reconoció a los policías y señaló a cada uno de ellos como los responsables de las lesiones que le ocasionaron... los policías

prácticamente reconocieron lo que le habían hecho...

Actuación que reconoció como cierto quien actuó en la barandilla el 8 de diciembre de 2013, agente **Antonio Tapia Alcalá**, quien en relación, precisó: *... y así mismo dos días después a mis compañeros y a mí nos suben al cabildo ya que se encontraba integrado el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento, y en donde también se encontraba presente el quejoso quien señalaba a mis demás compañeros de que ellos lo habían golpeado...*

Es también acertado advertir que de evidencias documentadas, a través de informe, el edil municipal de Teotihuacan comunicó que no se cuenta con antecedente relativo a la queja formulada por **AHZ** en razón de la entrega recepción de la unidad administrativa Contraloría Interna. Circunstancia con la cual se favorece a los servidores públicos en la evasión de responsabilidad, propiciando un estado de impunidad hacia el agraviado **AAMH** y los habitantes de la aludida demarcación.

En adición, es relevante del expediente CHJ/018/2014 que se substanció en la Comisión de Honor y Justicia de esa municipalidad con motivo de la queja formulada por **BRC** se haya determinado la no responsabilidad por parte de los elementos policiales: **Tomasa Contreras Barrera, Jonathan Dávila Gómez, Gloria Patricia García Quezada, César González Carreón, Gagdiel Hernández de Jesús, Fernando Patiño Rodríguez y Jesús Martín Hernández Escobedo**.

Lo anterior denotó una actuación parcial e insuficiente ante hechos que de consentirse afectan los derechos y libertades de los ciudadanos de Teotihuacan, por lo que contrastados con las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **Tannya Karla Alba Loza, Jonathan Dávila Gómez, Arturo Elizalde García, César González Carreón, Luis Fernando Martínez Sánchez, José Luis Morales García, Fernando Patiño Rodríguez, Gloria Patricia García Quezada, Gagdiel Hernández de Jesús, Jesús Martín Hernández Escobedo, Antonio Tapia Alcalá, Tomasa Contreras Barrera y Efrén Suaste Martínez** que conforman la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal en Teotihuacan, así como de los oficiales de barandilla; en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos: 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en agravio de **AAMH**, quien se encontraba bajo su legítima custodia el 8 de diciembre de 2013; así como, por la irrupción en el domicilio de **BRC** el 5 de mayo de 2014; y violación al trato digno en la comandancia municipal, en ambos casos.

Por tal circunstancia, para evitar la impunidad y desconfianza ciudadana, esta Comisión requirió al Presidente Municipal de Teotihuacan, solicitara la intervención de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Por otra parte, los datos de prueba que conforman las evidencias del presente documento denotan responsabilidades penales ante una actuación excesiva y arbitraria, en consecuencia, la conducta de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teotihuacan, en agravio de **AAMH**; está siendo investigada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Elementos de Corporaciones Policiales Unidad Nezahualcóyotl, donde se substancia la carpeta de investigación 322270620112313 por el ilícito de lesiones.

De la misma forma, la Representación Social ya enunciada integra el similar 322270040057614 bajo el número económico 822/2014, de la que se desprende la denuncia de **BRC** en contra de los integrantes del multicitado grupo de élite que el 5 de mayo de 2014 le causaron agravio.

No obstante, congruente con lo expuesto en este documento, este Organismo advirtió que la conducta de los servidores públicos puede encuadrar en lo dispuesto por el **artículo 136 del Código Penal del Estado de México**, el cual dispone que el delito de *abuso de autoridad*, es cometido por el servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido; o violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima.

Es por lo que este Organismo procedió a remitir copia de la presente a la Institución del Ministerio Público, en colaboración a la investigación que realiza; a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

Por todo lo expuesto este Organismo presentó al Presidente Municipal de Teotihuacan las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. En defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, y ante lo documentado en los expedientes **CODHEM/EM/TEC/066/2014** y **CODHEM/EM/TEC/161/2014**, solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que con la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se iniciara una investigación con motivo de la conducta ejercida por los servidores públicos: **Tannya Karla Alba Loza, Jonathan Dávila Gómez, Arturo Elizalde García, César González Carreón, Luis Fernando Martínez, Fernando Patiño Rodríguez, Gloria Patricia García Quezada, Gagdiel Hernández de Jesús, Jesús Martín Hernández Escobedo, Antonio Tapia Alcalá y Tomasa Contreras Barrera**, elementos policiales adscritos a la Unidad de Reacción Inmediata, primer turno y oficiales de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Teotihuacan.

Segunda. Con la copia certificada adjunta, ordenara por escrito al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Teotihuacan, que iniciara procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar y en su caso sancionar, la conducta desplegada por Efrén Suaste Martínez, oficial calificador del citado lugar, por los hechos y omisiones que motivaron la Recomendación.

Tercera. Como instrumento que consolide los principios de debida diligencia y atención en el servicio, y con base en lo esgrimido en el inciso **a)** de este documento, se instruyera a quien corresponda a efecto de delimitar con precisión las funciones de los elementos que integran la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Seguridad Pública de Teotihuacan, para lo cual deberá modificarse el



Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Teotihuacan, en lo relativo a la citada agrupación.

Cuarta. Con el propósito de que los habitantes del municipio de Teotihuacan, no vean conculcados los derechos humanos fundamentales reconocidos en la normativa Convencional, Constitucional y Legal, convocara a la brevedad a una sesión de Cabildo, a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se presente una iniciativa de reforma al Reglamento Interno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, para el efecto de que se derogue el artículo 51 del Reglamento de mérito, considerando que la policía debe poner a disposición al infractor del Bando Municipal de manera inmediata ante el Oficial Calificador, quien en todos los casos, con independencia de la hora, deberá recibirlo, otorgarle audiencia y calificar la falta.

Quinta. Con el propósito nuclear de impulsar el debido procedimiento en sede administrativa, y relacionado con los principios de legalidad y seguridad jurídicas, se instruyera a quien corresponda, mediante el instrumento que considere oportuno, se ajuste la actuación de los elementos policiacos de Teotihuacan a las directrices y criterios jurídicos relacionados con la puesta a disposición de personas, para lo cual se considere como referencia el acuerdo 05/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos, con base en lo esgrimido en el inciso a) de este documento, así como se envíen las pruebas de su debido cumplimiento.

Sexta. Como instrumento eficiente de legalidad, y que incide en la protección de la salud e integridad personal de las personas aseguradas por infracciones al Bando Municipal, además de coadyuvar al debido procedimiento en sede administrativa, ordenara por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que la oficialía calificadora de Teotihuacan cuente con personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración

de un convenio de colaboración con alguna institución pública o privada del ramo.

Séptima. Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, emitiera una Circular en la que se instruyera tanto al personal de la oficialía calificadora, como a los elementos adscritos a la dirección de seguridad pública de Teotihuacan, se abstengan de ordenar el ingreso a un área de confinamiento a las personas que sean aseguradas mientras no se reúnan los requisitos contemplados en el artículo 150 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de atribución exclusiva del oficial calificador, y se reitera que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas, penales, laborales y las que resulten aplicables, a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

Octava. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos que preceden, se distribuyera a la totalidad de policías municipales de Teotihuacan, el Código de Conducta, así como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, entrambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se deberá remitir a esta Defensoría de Habitantes copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

Novena. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementaran cursos de capacitación y actualización en la materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos tanto a la Oficialía Calificadora, como a la Dirección de Seguridad Pública de Teotihuacan, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a la dignidad humana de las personas que son privadas de su libertad por alguna infracción administrativa y a sus derechos, y en particular, fundamentados en el uso legítimo de la fuerza, así como las funciones y alcances de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración.

* Emitida al Secretario de Educación del Estado de México el 17 de junio de 2015 por violación a los principios de debido cuidado en trasgresión al derecho a la vida. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/176/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

La investigación iniciada de oficio por esta Defensoría de Habitantes, partió de lo publicado el 25 de febrero de 2015, en el rotativo 'El Sol de Toluca', en los términos siguientes:

'Piden a PGJEM aclarar la muerte de menor en escuela privada'... un menor de seis años, falleció luego de que le cayó una portería encima en el interior de un plantel del Instituto Cultural Paideia, ubicado en Toluca, el lunes pasado, y ayer fue sepultado por sus padres, quienes exigieron que se ejerza justicia para que la muerte de su hijo no quede impune.

... El pequeño estudiante fue enterrado el día de ayer en el panteón municipal de Toluca, después de ser velado la noche del lunes, el mismo día en que perdió la vida en el preescolar de la escuela ubicada sobre calzada del pacífico, en Cacalomacán. De acuerdo a la versión de los directivos del plantel, alrededor de las 12:00 horas, cuenta la clase de educación física, el niño y otro de sus compañeros se colgaron y balancearon en una portería, ésta se cayó y un tubo alcanzó a golpear la cabeza... refirieron que el pequeño aun consiente, fue revisado por la enfermera del plantel y de inmediato solicitaron ambulancias de tres servicios de urgencias, pero se les negó el servicio, bajo el argumento de que las unidades se encontraban en una peregrinación hacia la Basílica de Guadalupe. Motivo por el cual... la directora MDM lo trasladó en un vehículo particular a la Cruz Roja de Toluca, ubicada en la avenida Jesús Carranza, donde... llegó ya sin vida. Los padres del menor acusaron docentes y directivos de la institución de negligencia, por lo que anunciaron que presentarían una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México contra quienes resulten responsables.

Consideraron que la institución debió asegurarse que las instalaciones y el equipamiento del plantel, como es la portería, se encuentren en buenas condiciones antes de que los estudiantes hagan uso de ellas, además deberían tener personal médico y ambulancia propias, además de brindar un seguro médico a sus estudiantes, para prever este tipo de accidentes, pues se supone que por eso sus colegiaturas son costosas.

... Triste que me tenga que enterar que mi hijo había fallecido, que no se le dio la atención que necesitaba, que no hubo una ambulancia, que ellos decidieron tomar sus decisiones en un carro particular y llevarlo a la Cruz Roja expresó el padre, quien prefirió el anonimato. Lamentó que su hijo haya sido trasladado a la Cruz Roja de Toluca y no a una clínica particular más cercana, sobre todo porque el Instituto tiene los recursos económicos para pagar el servicio. Los padres afectados exigieron a las autoridades que el caso lleve el debido proceso una vez que interponga la denuncia, pues que no sea así, por influencias que tiene el colegio con funcionarios públicos. lo único que pido es que se haga justicia, este proceso que vamos a vivir porque lamentablemente nos falta el duelo, encontrarnos mi esposa y yo y darnos cuenta que no está nuestro hijo, que nos falta, queremos que este proceso sea transparente, legal, que no metan mano de nadie, no queremos ningún favor político", expresó. Al respecto... (el) director general del Instituto Cultural Paideia, aseguró que la muerte del menor fue un accidente y no hubo negligencia. Aclaró que aunque era movable la portería que le cayó encima... no representaba un peligro para los alumnos, pues mide aproximadamente 1.10 metros de altura, asimismo, aseguró que tanto los docentes como la directora que estuvieron cuando ocurrieron los hechos actuaron oportunamente, pues desde el momento en que el pequeño se golpeó hasta que llegó la Cruz Roja pasaron entre 10 y 15 minutos. Consideró que una denuncia penal contra la institución educativa y sus trabajadores no procedería, pues no se podría comprobar negligencia.

... La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hizo una inspección y fue abierta una carpeta de investigación, no procede en la parte penal (la denuncia), no hay forma de que haya sido un homicidio,



evidentemente fue un accidente, no hay como tal como demostrar lo contrario, dijo. *A pesar de ello manifestó que el Instituto está en la mejor disposición de indemnizar a los padres de la familia, en caso de que ellos presenten una denuncia por la vía civil, aunque reconoció que nada podría pagar el precio de una vida... no se podría pagar una vida, entendemos, estamos devastados, tristes, viviendo el dolor, no hay nada pagable que los consuele, pero tampoco queremos mentiras, expresó...*

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente, sin prejuzgar los hechos motivo de investigación, se solicitó el informe de ley al Secretario de Educación del Estado de México, y en colaboración se requirió información al Procurador General de Justicia y a la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, asimismo, a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Toluca; se recabaron las comparencias de servidores públicos involucrados en los hechos, y se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación a los principios de debido cuidado en trasgresión al derecho a la vida de CIOC

La educación es más que una escolarización y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad y crear una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

El Estado al establecer instituciones educativas, adquiere la obligación de impartir educación de calidad, y en plena armonía con el interés superior del niño. En derechos humanos, la protección de la niñez es eje central, tal como se hace palpable en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que en la defensa de la infancia convergen tres figuras elementales: familia, sociedad y Estado.¹

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19, Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho precepto, enfatiza el papel que adquiere el Estado para adoptar las medidas necesarias por cuanto a la salvaguarda y defensa de la niñez se refiere, pues enuncia:

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño** contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, **descuido** o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

Consecuentemente, la escuela como agente secundario a la familia, influirá considerablemente en este periodo de vida, pues ante su estado de vulnerabilidad, inmadurez e inexperiencia, la instrucción escolar es un medio idóneo para el pleno desarrollo de la infancia. Resulta claro que la protección de los niños y las niñas es una responsabilidad compartida, las instituciones educativas al impartir enseñanza, realizan una función indispensable, pues el ejercicio de la docencia ofrece especial atención a las libertades y derechos de la niñez con el objeto de favorecer su interés superior.

Acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la educación, tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, lo que se interrelaciona con los propósitos de la educación que preconiza la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales promueven, apoyan y protegen, como valor supremo, la dignidad humana de todo niño y sus derechos iguales e inalienables, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo.

La educación no solo se refiere al acceso a ella, sino también a su contenido, en ese sentido, el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos: 3 de la Constitución Política Federal, 2 de la Ley General de Educación, y 13 de la Ley de Educación del Estado, reproducen como contenido, que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, como proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo.

En suma, el eje central del proceso enseñanza-aprendizaje será el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades y la necesidad de que dicho proceso, encuentre su basamento en el desarrollo de aptitudes, aprendizaje, capacidades, autoestima y confianza en sí mismo. La debida diligencia por parte de los agentes educativos, se traduce en toda acción de vigilancia tanto en el salón de clases como fuera de él durante la jornada escolar.

Es innegable, que la seguridad escolar recae directamente en la institución educativa y el profesorado, pues mientras el alumno se encuentre bajo su tutela se debe reducir cualquier factor de riesgo. Hecho que se acentúa cuando se trata de menores de edad, quienes pueden incurrir, al carecer de la madurez necesaria, en actuaciones imprudentes, que pueden deteriorar la integridad personal, e incluso, la pérdida de la vida.

En efecto, el docente debe ser un facilitador que domine su disciplina y ofrezca las herramientas necesarias para que los estudiantes potencialicen su desarrollo, su tarea le comina actuar con responsabilidad, compromiso y desafío constante al formar al alumno, por ende, cualquier acción u omisión que transgreda los derechos humanos de niños y niñas, es inadmisibles.

a) En el caso que nos ocupó, de las documentales allegadas a esta Comisión, en especial las que integran la noticia criminal número 160260049615, se constataron diversas irregularidades que transgredieron derechos humanos, en el acontecimiento suscitado el 23 de febrero de 2015, en el que un menor de seis años de edad, alumno del tercer grado del Jardín de Niños del Instituto Cultural Paideia, perdió la vida.

Se aseveró lo anterior pues **RHP** corroboró que tenía bajo su cuidado doce niños, razón por la cual dividió en dos equipos a los alumnos, y al estar atendiendo al primer grupo, se percató que una de las porterías estaba tirada y bajo ésta, se encontraba **CIOC**.

Suceso que fue corroborado por **AMSD**, encargado de limpieza, quien ante la Representación Social, refirió: ... *EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, APROXIMADAMENTE A LAS DOCE HORAS CON VEIN-*

TE MINUTOS... ESTABA JUSTAMENTE PARADO A LA MITAD DE LA CANCHA Y ES CUANDO VOLTEO Y VEO LA PORTERÍA TIRADA Y ME ACERCO A LEVANTARLA Y SE ACERCA EL PROFESOR RHP Y LA LEVANTAMOS ENTRE LOS DOS EN ESE MOMENTO VEO QUE EL ALUMNO ESTA DE RODILLAS EN EL PASTO Y ESCUCHÓ QUE LE DICE AL PROFESOR RHP QUE LO AYUDE A LEVANTAR PORQUE NO PUEDE...

De la coincidencia de los atestes, resultó claro que las lesiones que sufrió **CIOC**, y su posterior deceso, derivaron de la caída que sufrió mientras se desarrollaba la clase de educación física, estando bajo la tutela escolar de **RHP**, además del impacto de la portería móvil sobre el cuerpo del menor.

Al respecto, debe advertirse, que de la información remitida por la Cruz Roja, delegación Toluca y la afirmación de la madre del menor **BLCM**:... *entre a ver al médico de la Cruz Roja y me dijo que cuando lo ingresaron a mi hijo ya ni llevaba signos vitales y ya iba frio y muerto*, **CIOC** llegó sin vida a la Institución de Salud de mérito, al afirmarse como diagnóstico: **CADÁVER**.

En efecto, el Instituto Cultural Paideia utiliza **porterías móviles** en la activación física que realizan los estudiantes, incluidos los niños de educación preescolar. Lo anterior, a pesar de sus dimensiones —estructura metálica de tres metros de longitud, por noventa y seis centímetros de ancho, con un marco superior de un metro con noventa y cinco centímetros de largo, con un peso aproximado de 40 kilogramos- y además, -la portería no cuenta con estabilidad en su base, es pesada y de difícil manipulación- como lo afirmó la Representación Social en su informe pericial.

No obstante, consta en la nota periodística que motivó la investigación de oficio que se resolvió, que el director general del Instituto Cultural Paideia aseveró que la muerte del menor fue un accidente y que -aunque era movable la portería que le cayó encima, *no representaba un peligro para los alumnos, pues media aproximadamente 1.10 metros de altura-* argumento que resulta inatendible, pues el menor murió por el desplome de una portería movable, y debido a sus dimensiones, las lesiones que le causó se clasificaron como mortales.² Hecho que constató el dictamen de

² En el protocolo de necropsia realizado a **CIOC**, se concluyó: *falleció a consecuencia de laceración*



mecánica de lesiones practicada por el Instituto de Servicios Periciales de la entidad, en el cual se concluyó:

... **PRIMERA.- LA LESIÓN CEREBRAL PRESENTADA EN EL CUERPO... ESTA DADA POR UN MECANISMO DE GOLPE DIRECTO CON UN OBJETO DURO, DE BORDES ROMOS SIN PUNTA QUE AL ENTRAR EN CONTACTO CON LA CABEZA PRODUCE ALTERACIÓN CEREBRAL...** **SEGUNDA: LA LACERACIÓN DEL HÍGADO... ESTA DADA POR UN MECANISMO DE COMPRESIÓN POR UN AGENTE VULNERANTE DE BORDES ROMOS DE GRAN PESO SOBRE REGIÓN ABDOMINAL...** **CUARTA: LA EXCORIACIÓN ROJIZA POR FRICCIÓN, ENCONTRADA EN EL CUERPO... ES OCASIONADA POR EL CONTACTO DE LA SUPERFICIE ANATÓMICA CON UNA SUPERFICIE DURA, ÁSPERA Y RUGOSA Y LA COLORACIÓN ROJIZA INDICA UNA EVOLUCIÓN DE MENOS DE VEINTICUATRO HORAS...**

b) Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud (OMS) (1991) ha definido **accidente** como *un acontecimiento no premeditado que produce daño o lesión reconocible o visible, corporal o mental*. Sin embargo, es evidente, que el entorno aumenta la incidencia de accidentes y además los *factores asociados pueden ser prevenibles*, y por lo tanto, susceptibles de intervención de modo tal que se reduzca el riesgo.

Bajo esta óptica, es trascendental que se perciba que un accidente, como suceso eventual e involuntario, independientemente de su gravedad, que provoca daño físico o mental, **es resultado de falta de cuidado y prevención**, y que al seguir conductas apropiadas es posible evitarlos.

En el caso de las instituciones educativas, se acentúa la responsabilidad y obligación de velar por la seguridad de sus alumnos durante la jornada escolar, pues el servicio educativo, público o privado, establece un vínculo indisoluble entre la debida diligencia y el deber de cuidado, al ser presupuestos básicos para que prevalezcan las medidas que mejor le convengan a niños y niñas bajo su custodia.

hepática, secundaria a traumatismo abdominal profundo, en individuo que curso con traumatismo craneo encefálico, lo que se clasifica como mortal...

Resulta claro, que los elementos del ambiente, características físicas del lugar o medio en el que se desarrollan las actividades al aire libre y el equipamiento que utilizan los menores de edad para realizarla (v.g. *porterías móviles*), son factores que debió tomar en cuenta el Instituto Cultural Paideia cuando de seguridad y prevención de accidentes se trata, pues ante la dificultad de los niños para anticipar riesgos, son una franja de población especialmente vulnerable, **que requiere medidas especiales de protección.**

Al respecto, el **acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar**, instrumento que tiene por objeto establecer los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar vigente el Acuerdo de Autorización para impartir estudios del Nivel Preescolar en la modalidad escolarizada, disponible en la Gaceta del Gobierno del 3 de agosto de 2007, Tomo CLXXXIV, número 25,³ reproduce el criterio que tratándose de protección a los menores, al prevenir como obligación ineludible de la institución educativa lo siguiente:

Artículo 5. *El particular, será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a sus planteles.*

Artículo 8. *El particular podrá tomar las medidas necesarias para que los **docentes mantengan en constante vigilancia a los educandos, con el objeto de prevenir accidentes, agresiones y demás riesgos.***

Resultado de la valoración de las evidencias recabadas por este Organismo, fue concluyente que la suma de irregularidades y circunstancias de orden institucional, administrativo y docente, conllevaron al desenlace del evento que motivó el deceso de **CIOC**, durante la clase de educación física, por el riesgo que representa el uso de porterías móviles de las magnitudes referidas, pues se encuen-

³ Atribución conferida a la Autoridad Educativa en el artículo 6, fracción III, del Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México... *III. Expedir los Acuerdos Específicos por tipo, nivel y modalidad aplicable a los servicios educativos incorporados y publicarlos en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"...*

tra acreditado por dicho de **RHP**, que puso a practicar tiro a gol en la portería grande a sus alumnos (porterías que miden dos metros de alto por seis metro de ancho, de material metálico), además omitió desempeñar con la debida diligencia la tarea educativa conferida, al no advertir y tomar las medidas para evitar que los menores se pusieran en peligro y ejecutaran acciones que derivarían en el desplome de la misma **–colgarse y balancearse–**.

Mantener la disciplina entre los educandos, debe ser una habilidad indefectible del profesor, en aras de buscar y perfeccionar la técnica que permita captar la atención del alumnado, acatar indicaciones y evitar acciones que puedan derivar en lesiones durante la actividad deportiva, más cuando se realiza al aire libre.

De igual manera, al ser docente de educación física, disciplina que fomenta la formación integral y manifestación corpórea del alumno en áreas abiertas, la pericia es un requisito indispensable en el desempeño de la tarea educativa. La debida diligencia por parte de los agentes educativos *se puntualiza en un grado máximo de alerta y vigilancia*, pues al educar menores de edad, que carecen de la madurez necesaria, dependen del adulto para su desarrollo holístico.

Respecto a su actuación en los hechos motivo de investigación, **RHP** describió ante la Institución Procuradora de Justicia: *... justo cuando iba a poner la casaca voltea... ve que la portería ya estaba tirada y bajo de la portería quedo un niño... levanta la portería y el menor que estaba bajo sale sin ningún problema... se encontraba quejándose y diciendo que no podía respirar... lo empieza a checar de la siguiente manera, lo toma del pecho, empieza a tocarle las costillas para ver si tenía fractura, le decía que inhalara y exhalara y empezó a caminar del otro costado de la portería, el docente lo iba siguiendo viendo que se empezó a desvanecer...*

Sin embargo, cabe enfatizar el ateste de **AMSD... ES CUANDO VEO QUE SE ACERCA EL PROFESOR RHP Y LO AUXILIA A PARARSE Y EL PROFESOR LE DICE QUE HAGA UNAS SENTADILLAS PORQUE EL NIÑO SE VEÍA COMO QUE SE LE HABÍA SALIDO EL AIRE DEL ESTOMAGO...**

Es claro que los docentes como responsables de la seguridad y custodia de los educandos, particularmente de educación preescolar, que por su corta edad deben recibir cuidado y

ayuda inmediata ante cualquier eventualidad o accidente que se presente en sus actividades escolares, deben actuar de manera rápida tratándose de primeros auxilios, ya que es factor determinante para el pronóstico de supervivencia; por ello, en el caso en estudio, resulta cuestionable que, ante la ausencia de un protocolo de actuación para atender eventos de esta naturaleza, se ordenó al menor de seis años, realizara una actividad física **–sentadillas–** sin antes cerciorarse del estado de salud en que se encontraba. Además que, como criterio esencial y primigenio, debió determinar su traslado al área médica para la valoración correspondiente.

Al respecto, en el cardinal 103 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, y el similar 42 de la **Ley General de Educación**, instituyen la obligación de las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio o daño alguno.

Es contundente, que la intervención oportuna y apropiada del docente y la atención inmediata de una emergencia, es parte importante de los servicios médicos de urgencias. Ello se debe a que el tiempo entre un accidente y el manejo médico inicial es de vital importancia, lastimosamente, en el caso, la actuación de instructor en educación física de los menores, ante la ausencia de un protocolo de actuación para el manejo del caso, denotó falta de instrucción, máxime que no se advierte que cuenta con capacitación en primeros auxilios.

Bajo esta óptica, la prevención de accidentes demanda de la institución educativa, como requisito indefectible, requerir, *previo a la contratación de sus docentes*, se reúna el perfil académico en y para el desempeño de la tarea educativa, tal y como lo preconiza el artículo 34 del acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, que a la letra dice:

Artículo 34.- *Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física, el cual deberá contar con título y cédula profesional de la licenciatura en educación física.*



En el caso concreto, en el expediente laboral de **RHP**, no obra título y cédula profesional que le acredite para ejercer la licenciatura en educación física, aún y cuando refirió... *para tal desempeño ha tomado un curso de futbol de cinco módulos, cada módulo, tiene una duración de una semana.*

Asimismo, **RHP** afirmó ante la Representación Social que fue contratado por personal del Instituto Cultural Paideia... *siendo esto de manera verbal, ya que no tiene contrato... y que desde hace siete años imparte la clase de educación física a pre primaria –primero, segundo y tercero- dando a cada grupo una hora de futbol.*

Así pues, fue viable afirmar que existen profesores que forman parte de la plantilla docente del Instituto Cultural Paideia, **sin una contratación formal y sin reunir el perfil profesional requerido**, aún y cuando el acuerdo⁴ regulador refiere en su artículo 29, como condición para obtener la autorización, que el particular informe y anexe, nombre, cargo o grado a desempeñar, estudios realizados y título de licenciatura y cédula profesional, a fin de que la autoridad educativa verifique el perfil académico y profesional del personal directivo y docente que labora en las instituciones educativas particulares.

De igual manera, el similar 33 del mismo ordenamiento, especifica:

... Para ser docente se requiere contar con título cédula profesional de licenciado en educación preescolar, en psicología educativa, en educación especial, en pedagogía, en administración escolar, en ciencias de la educación, o en alguna licenciatura de normal o universitaria vinculada a la educación...

c) Del mismo modo, la omisión del Instituto Cultural Paideia, se hizo extensiva a la encargada del área de enfermería, pues también se corroboró que no cuenta con título o certificado de especialización legalmente expedido por autoridad competente que le autorice para ejercer en el campo de la enfermería.

Se aseveró lo anterior, ya que en el expediente laboral-administrativo de **MAGT**, obra agregado oficio signado por la Directora de

⁴ Acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar.

la Facultad de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México, del que se lee: ... *la C. MAGT... curso la carrera de Enfermera General con Bachillerato en Ciencias de la Salud, habiendo cursado hasta el SÉPTIMO SEMESTRE.*

Consecuentemente, **MAGT**, ejerce como enfermera en el Instituto Cultural Paideia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79 de la **Ley General de Salud**, que previene lo siguiente:

Artículo 79. *Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina... enfermería... y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los Títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.*

En el mismo sentido, el similar 86 de la **Ley de Salud del Estado de México**, del que se lee:

Artículo 86.- *Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina... enfermería... se requiere de los títulos profesionales y los certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las Autoridades Educativas competentes.*

Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes comparte la visión del Comité de los Derechos del Niño, que establece la importancia de los servicios de salud desde la óptica de los derechos del niño, en el sentido de que la infancia tiene derecho a oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico al máximo de sus posibilidades, lo que engloba, el entorno escolar.

El derecho del niño a la salud, como derecho inclusivo, no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud, mediante la ejecución de programas centrados en los factores subyacentes que determinan la salud.⁵

⁵ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, párrafo 2.

Esta perspectiva integral comprende las medidas necesarias de protección y cuidado al interior de los planteles educativos, incluidos los servicios e instrumentos necesarios para prestar primeros auxilios, a fin de preservar la vida e integridad personal del alumnado a su cargo.

Al respecto, el acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, establece:

Artículo 5.- *El particular, será el responsable directo de la integridad física, psicológica y social de los menores que asistan a sus planteles.*

Artículo 6.- *Es responsabilidad del particular llevar a cabo una permanente supervisión del personal directivo, docente y administrativo que labore en el plantel, para asegurar en su relación con los menores un correcto desempeño, que conlleve a la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana.*

d) Por otro lado, esta Defensoría de Habitantes, no soslayó que el particular autorizado Instituto Cultural Paideia, así como su personal directivo, tienen la responsabilidad de verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, sobre los aspectos académicos, docentes y administrativos del plantel, razón por la cual debe cumplir con la debida diligencia los procedimientos y lineamientos que se citan.

Sobre el caso particular, consta la manifestación de **MDM**, que ante la ausencia de ambulancias para el traslado del menor... *decidí llevar al alumno al Sanatorio Florencia... salimos de la escuela... observando que **MAGT** seguía reanimando al niño... pero el niño no reaccionaba... me dijo que no fuéramos al Hospital Florencia, que ya no llegá-bamos porque el niño ya presentaba secreción...*

Pero esta Comisión advirtió, que su actuación derivó de la ausencia de lineamientos y protocolos, detallados y adecuados, para reaccionar ante situaciones de emergencia que se desarrollan al interior del Instituto Cultural Paideia, pues la determinación de trasladar a **CIOC** en un vehículo particular, aún y cuando no contaba con la instrumentación médica necesaria, ni tampoco con personal capacitado para salvaguardar la integridad personal del

alumnado, fue resultado, de la carencia de procedimientos específicos y oportunos.

Ahora bien, obra agregado al expediente de mérito, el **Protocolo de Atención en Casos de Emergencia**, desarrollado por la Secretaría de Educación del Estado de México, sin embargo, el esquema visible en una foja, a consideración de este Organismo, no detalla con precisión las acciones y alternativas, que la institución educativa, pública o privada, debe llevar a cabo en una situación de emergencia; no puntualiza ejercicios para detectar problemas de inseguridad; mapas de riesgos; recomendaciones para personal docente y administrativo; directorio de centros de salud; hospitales públicos y privados; servicio de ambulancias, públicas y privadas; teléfonos de emergencia, así como atribuciones y funciones específicas del personal docente y administrativo ante casos de emergencia.

Aunado a lo anterior, la supervisora escolar Violante López, afirmó... *en función de escuelas particulares, el protocolo se aplica de la misma manera y ya es la escuela quien da la atención al alumno y en su caso trasladan por sus propios medios al alumno afectado a la clínica particular...* es decir, a pesar de contar con un 'protocolo', la institución particular, está facultada para atender las emergencias que se presentan durante la jornada escolar como considere **pertinente y con sus propios medios**, nulificando acciones análogas en todos los planteles, que conlleven la salvaguarda de los derechos primigenios de los niños y las niñas.

Falta de precisión y uniformidad que fue exteriorizada por el Representante legal del Instituto Cultural Paideia, quien ante la autoridad educativa, refirió: ... **EN EL REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS AL ESTADO DE MÉXICO NO EXISTEN CUALES SERÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS ALUMNOS...**

Además, es incuestionable que la dirección escolar, ante un accidente, es responsable de informar de manera inmediata al padre o tutor del menor afectado, para considerar su autorización y opinión sobre la atención o manejo del alumno, es decir, para discernir sobre la conveniencia de las acciones implementadas y salvaguardar la integridad personal de los educandos, pero sobre todo, para



evitar que las acciones de discrecionalidad, en algunos casos, excedan el margen de actuación, tornándose unilaterales.

Al respecto, la madre del menor, refirió que se presentó a recoger a **CIOC**, pues desconocía el accidente que su hijo había sufrido durante la jornada escolar, cuando dos maestras le informaron... (que) *se colgó de la portería con otro compañero... se les cayó la portería a los dos y se pegaron y que a mi hijo se lo habían llevado a la Cruz Roja... que me estuvieron localizando y hablaron a varios teléfonos... se les negó saber a mis familiares el motivo por el que me buscaban... comentándome las maestras que la Directora no quería que se le informara a nadie sino hablar conmigo personalmente... que mi hijo había tenido la culpa que fue un accidente y que nadie tenía la responsabilidad de ello.*

No obstante, en el caso concreto, fue evidente que **CIOC** sufrió un accidente que atentó contra su vida, al **interior de la institución educativa y estando bajo el cuidado y custodia del personal docente y administrativo del Instituto Cultural Paideia.**

e) Tocante a las omisiones antes descritas, es preocupante la deficiencia en la inspección y vigilancia de la operación en la prestación de los servicios educativos que proporcionan los particulares, al ser el mecanismo conferido a la autoridad educativa a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Al respecto, el **Manual General de Organización de la Secretaría de Educación**, reproduce como objetivo de la *Subdirección* de Escuelas Incorporadas, vigilar el cumplimiento de la normatividad establecida para estos servicios; lo anterior, vinculado con la función de implementar acciones de coordinación con las subdirecciones regionales de educación básica, y/o supervisiones escolares para conocer si los particulares incorporados al Subsistema Educativo Estatal, se sujetan a la normatividad respecto de la operación en la prestación del servicio educativo.⁶

Sobre el particular, se pudo advertir que existe omisión de las autoridades educativas, en verificar, que las instituciones de educación

⁶ Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 11 de mayo de 2014, número 87, Tomo CXCIII.

particular, como en el caso del Instituto Cultural Paideia, cuenten con personal docente y administrativo *con título y cédula profesional correspondiente*. En efecto, la supervisión escolar, no incluye como acción periódica y constante, la revisión de los expedientes laborales-administrativos del personal que trabaja en las instituciones particulares, aún y cuando el artículo 29 del acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, refiere, como requisitos mínimos, los siguientes:

Artículo 29.- *Con el fin de que la Unidad Administrativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar y acompañar en el Anexo 1 de la solicitud, lo siguiente:*

- I. Nombre, nacionalidad, y en caso de extranjeros la forma migratoria;
- II. Cargo o grado a desempeñar;
- III. Estudios realizados; y
- IV. Título de licenciatura y cédula profesional.

Acción que seguro redundaría en que las instituciones educativas particulares, tengan personal humano capacitado para llevar a cabo acciones objetivas, en su relación con los menores un correcto desempeño, y la aparejada protección y cuidados necesarios para preservar la vida e integridad personal del alumnado, prevención de accidentes, agresiones entre pares, y riesgos que puedan originarse dentro de la jornada escolar.

De manera conjunta, la omisión de la Subdirección de Escuelas Incorporadas y de la supervisora escolar Emilia Antonieta Violante López, transgredió lo dispuesto en el artículo 55 de la **Ley General de Educación**, que condiciona el otorgamiento de las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, cuando los solicitantes satisfagan:

Artículo 55.- *Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:*

- I.- **Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;**
- II.- **Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y**

pedagógicas que la autoridad otorgante determine...

Hace eco de lo anterior, el artículo 163 de **Ley de Educación del Estado de México**, que previene como requisitos a satisfacer, lo siguiente:

... I. Con personal que acredite la preparación correspondiente para impartir el nivel de educación solicitado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación y acuerdos respectivos; II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones pedagógicas de seguridad e higiene que la autoridad educativa determine...

De igual manera en el artículo 12 del **Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México**, que también refiere:

... La Autorización y el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán otorgados cuando los Particulares acrediten tener: I. Personal directivo y docente con la preparación para impartir educación, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables; II. Instalaciones que satisfagan las condiciones de seguridad, higiene y pedagógicas que la Autoridad Educativa otorgante determine conforme a las disposiciones legales aplicables...

Aspecto que se relaciona con un entorno seguro que reúna las condiciones físicas y equipamiento en buenas condiciones, para desarrollar las actividades escolares, primordialmente, aquellas que se realizan al aire libre.

Al respecto, la fracción XI del artículo 6 del **Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México**, preconiza como atribución de la autoridad educativa: **... vigilar que se observen los requisitos de seguridad... establecidos en las disposiciones legales aplicables, en los planteles que ofrezcan servicios educativos incorporados en la entidad...**

Requisito de incorporación y seguridad que reproducen las fracciones XIV y XVI del artículo 45, del **acuerdo específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar**, el cual refiere:

...
XIV. Seguridad: El particular se asegurará de contar con lo siguiente:

a) Con instalaciones y equipos para prevenir y combatir incendios, **y observar las medidas de seguridad determinadas por Protección Civil.**

b) Con normas mínimas de seguridad para el acceso y salida de los menores.

...
XVI. Áreas Recreativas;
a) **Contar con juegos que no impliquen peligro o riesgo a la seguridad de los educandos.**

Así las cosas, siendo una obligación de la autoridad educativa, Emilia Antonieta Violante López, manifestó no conocer el dictamen de medidas de seguridad expedido por Protección Civil Municipal a favor de la escuela incorporada de mérito... *yo no lo conozco, pero los directivos de dicho Instituto me han informado que si cuenta con dicho dictamen...* Afirmación que revela que la información suministrada por la institución de mérito, no fue cotejada con documental fehaciente que acreditara la emisión de dicho dictamen.

Además, el Representante Legal del Instituto Cultural Paideia, declaró que en visita efectuada por la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Toluca, *se observó la falta del programa actualizado de protección civil* Lo que se agrava con el informe remitido por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, *donde se precisó que la unidad no ha realizado visita de verificación al plantel educativo de mérito...*

En el extremo, la supervisora escolar tenía conocimiento de la movilidad de las porterías, ya que ante esta Defensoría de Habitantes, afirmó: *... el 20 de enero de 2015, no se encontraban dichas porterías que son ocupadas para sus eventos de fútbol; ya que estas son móviles y en dicha visita no estaban colocadas...*

Por cuanto hace al dictamen técnico, presentado por el Instituto Cultural Paideia, como requisito de incorporación para prestar el servicio educativo en nivel preescolar y primaria, del 26 de mayo de 2006 es de atenderse lo establecido en el mismo documento, pues se fijó un periodo de cinco años de vigencia, si no ocurrían modificaciones estructurales y del proyecto. Sobre el particular, cabe resaltar que en las impresiones fotográficas que obran en la documental de mérito, no se advierte la co-



locación de las porterías móviles en las áreas verdes, luego entonces, debió considerarse la actualización del dictamen de merito.

Dicha circunstancia -caducidad- es resultado de la ausencia de disposiciones normativas que condicionen la subsistencia de incorporación a requisitos continuos y supervinientes, tales como, *la renovación de las constancias de seguridad estructural que acrediten la seguridad física del inmueble permanentemente*, que permitan detectar factores de riesgo y peligro en el entorno escolar, que puedan derivar en accidentes, como en el caso que nos ocupó.

Lo que asociado a visitas periódicas de inspección realizadas por la Coordinación General de Protección Civil de la entidad, consolidará a las escuelas privadas como espacios confiables y adecuados, donde se promueva el desarrollo holístico de la infancia, y con la participación de maestros, padres de familia y alumnos, se generen ambientes seguros y la protección ante riesgos potenciales, materializando el compromiso estatal de brindar seguridad y bienestar a niños y niñas durante la jornada escolar.

f) Por otro lado, si bien, la normatividad vigente no condiciona la incorporación, autorización y reconocimiento de validez a las instituciones educativas particulares, a un **seguro escolar**. A juicio de esta Comisión contar con una póliza de gastos médicos para atender accidentes durante la jornada escolar, es un mecanismo viable para proteger al estudiante que sufre una lesión o accidente a causa de sus actividades educativas.

Contrario a lo anterior, y en contra de ese juicio, el cardinal 9 del **Reglamento Interno del Instituto Cultural Paideia**, establece:

Los servicios médicos de los seguros tienen procedimientos muy complicados para su aplicación, requieren una gran cantidad de papeles y generalmente los reembolsos tardan mucho tiempo en aplicarse. Además de que la mayoría de los padres tiene seguros o servicios médicos, por esto no hay seguro médico en la institución.

En efecto, la carencia de servicios médicos adecuados y un seguro escolar, contraviene el deber de protección especial a la infancia, que se cimenta en el reconocimiento de sus

condiciones inherentes, quienes, debido a su desarrollo progresivo dependen de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, al ser el interés superior del menor punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todas sus libertades y derechos, así como el máximo desenvolvimiento de sus potencialidades.

La protección contra circunstancias fortuitas que puedan presentarse en la jornada escolar, emana de la finalidad esencial del *deber de prevención*, entendido como: todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...⁷

Por lo anterior, se exhortó a la Secretaría de Educación del Estado de México, analizara la viabilidad de hacer extensivo a las escuelas particulares, el **programa de Seguro Escolar**, implementado para brindar atención médica de emergencia a alumnos de Educación Básica de Instituciones Públicas en caso de llegar a sufrir algún accidente mientras desarrollan sus actividades académicas. También aplica en caso de actividades extraescolares fuera de su plantel como visitas guiadas, excursiones e intercambios, bajo la autorización y supervisión del Director Escolar.⁸

Asimismo, que la Coordinación Estatal del Seguro Escolar, también se encargue de organizar, dirigir, controlar y evaluar la operatividad de los servicios del seguro escolar en centros escolares particulares, así como de realizar acciones referentes al control estadístico de siniestros y acciones de capacitación implementados en los planteles, como medida de protección especial para los alumnos de educación básica de escuelas incorporadas.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C No. 205, párrafo 252.

⁸ Cfr. Mensaje del Gobernador, en http://portal2.edomex.gob.mx/seguro_escolar/acerca_seguro/mensaje_gobernador/index.htm, consultado el 8 de mayo de 2015.

Lo anterior, es atendible acorde a lo dispuesto en la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

... ARTICULO 9.- Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: I. **El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:** a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre y la madre, tutores o de quien ejerza la patria potestad, de la familia y de la sociedad garantizar su sobrevivencia y su desarrollo, y tener acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello; **el Estado debe garantizar y proteger este derecho, con políticas públicas que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral...**

En correlación con el similar 13 del mismo ordenamiento que establece como Responsabilidad y obligación de las autoridades:

... El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, **previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes**, debiéndose reflejar en las siguientes acciones: **a) Asignación de recursos públicos para programas relacionados con las niñas, niños y adolescentes; b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos; y c) Elaboración y ejecución de acciones públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes...**

Bajo esa óptica protectora de derechos humanos, las medidas de protección implementadas por la autoridad educativa deberán ser unificadas e implementadas, primero en el Instituto Cultural Paideia y paulatinamente en todos los planteles particulares que se encuentren incorporados a la Secretaría de Educación, y verificar, mediante visitas de supervisión periódica y constante, su vigencia, acorde con la base de datos remitida por la autoridad educativa.

Asimismo, se exhortó a la autoridad educativa Estatal, se analizara la pertinencia de que las instituciones particulares que prestan servicios educativos, como el caso del Instituto Cultural Paideia, cuenten con recursos propios para el traslado de los menores, o

bien celebren convenios con la Secretaría de Salud del Estado de México u otra Institución de Salud del sector público, privado o social, que permita la disponibilidad de ambulancias, para atender emergencias al interior de los planteles educativos, tanto públicos como privados, para garantizar la no repetición de hechos como los descritos.

Lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 74 de la **Ley General de Víctimas**, que a la letra dice:

... las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...

g) No pasó desapercibido para esta Defensoría de Habitantes, que con motivo de los hechos que nos ocupan, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de hechos de Tránsito y Hospitales de Toluca, dio inicio a la noticia criminal 160260049615. En ese sentido, se conminó a la Secretaría de Educación, instruyera al titular de la Coordinación Jurídica y de Legislación a su cargo, diera puntual seguimiento a la investigación, hasta su determinación legal.

h) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo en la investigación de los hechos, permitieron afirmar fundadamente, que la servidora pública **Emilia Antonieta Violante** López, en ejercicio de sus obligaciones, pudo haber transgredido lo dispuesto en el artículo 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia al servicio público que tiene encomendado.

Por cuanto, a la persona jurídico colectiva Instituto Cultural Paideia, será la Subdirección de Escuelas Incorporadas de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente **SEI/PA/PJN/238/2015**, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico aplica-



ble, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Secretario de Educación del Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos de los menores, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Subdirección de Escuelas Incorporadas de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente **SEI/PA/PJN/238/2015**, para que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar en su caso, la responsabilidad en que incurrió la persona jurídica colectiva Instituto Cultural Paideia, por los actos y omisiones documentados.

Segunda. Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación a su cargo, para que con la copia certificada de esta Recomendación, se iniciara procedimiento administrativo disciplinario a la servidora pública **Emilia Antonieta Violante López**, tendente a investigar, identificar y determinar en su caso, la responsabilidad en que pudo haber incurrido por los actos y omisiones documentados.

Tercera. Como instrumento coadyuvante en la protección y defensa de los derechos humanos, y con el fin de apearse al estándar más asequible del principio del interés superior del menor, instruyera a quien corresponda, con base al censo de Escuelas Incorporadas del Estado de México, que incluso se allegó esta Comisión, se calendarizaran visitas de inspección y verificación periódicas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables; estableciendo como puntos mínimos de revisión: *perfil académico y profesional del personal docente y administrativo, dictamen técnico de seguridad estructural vigente, contar con juegos que no impliquen peligro o riesgo a la seguridad de los educandos, programa actualizado de pro-*

tección civil, acreditar contar con los servicios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancia u otros servicios de emergencia.

Cuarta. Con un enfoque preventivo y protector de derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa, en formato detallado, se perfeccione el Protocolo de Atención en Casos de Emergencia implementado por la Secretaría a su digno cargo, el cual deberá contener, las acciones que las instituciones educativas particulares deben ejecutar ante una situación de emergencia, ejercicios para detectar problemas de inseguridad, mapas de riesgos, recomendaciones para personal docente y administrativo, directorio de centros de salud, hospitales públicos y privados, servicio de ambulancias, teléfonos de emergencia, así como atribuciones y funciones específicas del personal docente y administrativo, en caso de accidentes.

Quinta. En acción extensiva, se instruyera a quien corresponda, en base a lo esgrimido en el inciso e), se gestione ante la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México, la instrumentación de un programa para verificar la vigencia, ejecución, actualización y pertinencia de los programas de protección civil implementados en las Escuelas Incorporadas del Estado de México, a fin de que se consoliden como lugares seguros para el alumnado, estableciendo como puntos mínimos de revisión: *práctica de simulacros de protección civil, prevención de riesgos, emergencias o desastres, orientación a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos que puedan presentarse, colocación en sitios visibles de los equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, e instructivos y manuales para situaciones de emergencia.*

Sexta. Instruyera por escrito a quien corresponda a efecto de que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal adscrito a la Supervisión Escolar de la Subdirección Regional de Educación Básica Toluca, asimismo, dicha Unidad Administrativa, envíe misiva al Instituto Cultural Paideia, para tal efecto, además, el personal de la institución de mérito, deberá recibir cursos en primeros auxilios.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras

Marco Antonio Macín Leyva

Juliana Felipa Arias Calderón

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Martha Doménica Naime Atala

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

ENCARGADO DEL DESPACHO

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Carlos Felipe Valdes Andrade

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE

INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año IX, número 109, junio 24 de 2015.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponibles en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

